

Quito, D.M., 14 de enero de 2015

**SENTENCIA N.º 008-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1313-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Comparecen los ciudadanos Linda Banegas Mazzini Msc., licenciado Alberto Ramírez Caiche y licenciada Yolanda Barzola Segovia en sus respectivas calidades de directora provincial de Educación de Santa Elena, jefe de supervisión educativa y jefe de escalafón y registro profesional, y miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, por los derechos que representan, y presentan acción extraordinaria de protección, amparados en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia del 30 de junio de 2010, expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 148-2010.

El 15 de septiembre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1313-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Alfonzo Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, el 07 de diciembre de 2010, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1313-10-EP.

El 31 de enero de 2011, el ex juez constitucional Hernando Morales Vinueza avocó conocimiento, con la finalidad de dar el trámite correspondiente, según lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia en la Corte Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera el expediente signado con el N.º 1313-10-EP, para la sustanciación del mismo, de conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión extraordinaria celebrada el 03 de enero de 2013.

Mediante auto del 06 de febrero de 2013, el juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 1313-10-EP, planteada por los accionantes y procede a resolver la misma.

#### **De la demanda y sus argumentos**

Comparecen los señores Linda Banegas Mazzini, licenciado Alberto Ramírez Caiche y licenciada Yolanda Barzola Segovia en sus calidades de directora provincial de Educación de Santa Elena, jefe de supervisión educativa y jefe de escalafón y registro profesional, miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, y manifiestan que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en la sentencia del 30 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 148-2010, vulneró derechos constitucionales como la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, e inobservó las disposiciones previstas en los artículos 226 y 424 de la Constitución de la República.

Los accionantes manifiestan que los jueces de la Sala vulneraron los derechos constitucionales señalados, en vista de que mediante una acción constitucional entraron a conocer aspectos de mera legalidad y confirmaron la sentencia dictada por el juez temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, el 31 de marzo de 2010, sin considerar que no eran competentes para conocer el caso.

Señalan que el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que los actos administrativos, pueden ser impugnados en sede judicial y que en el caso, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena "actuaron sin la

d



competencia necesaria y sin la obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en los que se inmiscuya su decisión sobre la referida competencia, violentado las garantías constitucionales respecto de asuntos de LEGALIDAD en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226, de la Constitución de la República, además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces”.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

Los accionantes establecen como principales derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

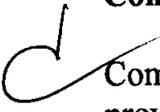
### **Pretensión concreta**

Con estos antecedentes, los accionantes solicitan que mediante sentencia:

**DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA EN FIRME O EJECUTORIADA, EL 30 DE JUNIO DE 2010; A LAS 11H05, DIMANADA DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, que desecha las apelaciones interpuestas por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación ‘... y confirma la sentencia dictada por el señor Juez Temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, de fecha 31 de marzo del 2010; a las 17h00...’ y la REPARACIÓN QUE ABARCA MEDIDAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, MATERIALES E INMATERIALES, en contra de los jueces falladores y se establezca precedentes jurisprudenciales y constitucionales porque vuestra sentencia al administrar justicia constitucional en temas relevantes como el que hago de su conocimiento, tiene trascendencia nacional.**

Esto implica declarar sin lugar la **Acción de protección N.º 0148-2010**, propuesta por Edmundo Almeida González y otros, dejando vigente los **acuerdos de jubilación con fecha 30 de julio de 2009 y 03 de septiembre de 2009**, suscritos por el Lic. Justo Días Holguín, ex - Director Provincial de Educación, emitidos conforme manda la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y el Decreto Ejecutivo N.º 1127, del 05 de junio de 2008, respetando la seguridad jurídica que prevé la Constitución.

### **Contestación a la demanda**

 Comparece el doctor Eustorgio Virgilio Tandazo Gordillo en calidad de juez provincial de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y



respecto de la acción extraordinaria de protección N.º 1313-10-EP, presentó el siguiente informe de descargo.

Respecto al cargo alegado por los accionantes, en cuanto a la competencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el compareciente señala que este argumento no es lógico pues la Constitución de la República y las disposiciones comunes a las garantías constitucionales establecen que será competente la jueza o el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen los efectos jurídicos, y que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, por lo que la Sala se encontraba facultada para conocer la apelación de la acción de protección N.º 0148-2010.

Por otra parte, respecto a que en el caso se trataron aspectos de legalidad, hay que recordar que el ordinal 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que no procede la acción de protección: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”. Es decir, no existiendo violación de derechos constitucionales, el caso debe ser resuelto en vía ordinaria, atento a lo previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. Pero, tal fundamento no operó en el caso sometido al examen de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, pues, de manera clara y diáfana, se entiende en la motivación de la sentencia, que en esta se amparó los derechos de un grupo de educadores mayores, que dedicaron toda su vida a la enseñanza de la juventud peninsular.

Por otra parte, señala que frente a la existencia de la vulneración de un derecho contenido en la Constitución, deriva la procedencia de la acción jurisdiccional de protección de derechos; caso contrario, sería un acto de mera legalidad en cuyo caso procede su reclamo en las vías ordinarias, por lo que la Sala en la sentencia ha dado cumplimiento a la supremacía de la Constitución.

Por lo que en mérito de lo expuesto, el compareciente considera que no existe vulneraciones de derechos por parte de los jueces de la Sala, por lo que solicita que se niegue la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

C



### **Terceros interesados en la causa**

#### **Procurador General del Estado**

La doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio y delegada del procurador general del Estado, compareció mediante escrito que obra a foja 47, limitándose a señalar casilla constitucional y sin hacer ningún pronunciamiento acerca de los fundamentos de la presente acción.

#### **José Palma Borbor, procurador común de los maestros jubilados de la Provincia de Santa Elena**

Comparece el señor José Palma Borbor en calidad de procurador común de los maestros jubilados de la Provincia de Santa Elena y respecto de la acción extraordinaria de protección N.º 1313-10-EP, propuesta por los señores Linda Banegas Mazzini Msc., licenciado Alberto Ramírez Caiche y licenciada Yolanda Barzola Segovia en sus calidades de directora provincial de educación de Santa Elena, jefe de supervisión educativa y jefe de escalafón y registro profesional, miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Santa Elena, manifiesta lo siguiente:

Que los accionantes hasta el momento no han establecido en qué forma la sentencia dictada por los jueces provinciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena impugnada, vulnera derechos constitucionales, y que quienes vulneraron estos derechos, fueron los mismos accionantes, ya que incumplieron con lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 38, 66 y disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, ya que se procedió a jubilar a los maestros jubilados de la Provincia de Santa Elena, sin observar las disposiciones señaladas, atendiendo a disposiciones legales que son contrarias al texto constitucional.

Asimismo, señala que la acción extraordinaria de protección, debe ser inadmitida en vista de que los accionantes no aclaran en qué forma se vulneraron los derechos constitucionales que consideran vulnerados.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección es presentada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2010, expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 148-2010.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite





garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

### **Determinación del problema jurídico**

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si en la sentencia impugnada se han vulnerado derechos constitucionales, para el efecto se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 30 de junio de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 148-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia dictada el 30 de junio de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 148-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República ha previsto en el artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Así, a través del respeto a normas claras, previas y públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, y una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República, por lo que la seguridad jurídica representa “[...] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...]”<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, para que se pueda determinar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que en el caso *sub judice* efectivamente, se ha producido una vulneración de derechos constitucionales por

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

el irrespeto a normas jurídicas claras, públicas, exigibles y aplicadas por la autoridad competente.

Así, la Corte Constitucional observa que los accionantes manifiestan que de acuerdo a su criterio, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en vista que no eran competentes para conocer la causa, ya que las cuestiones que motivaron la acción de protección, debían ser conocidas en las vías ordinarias al discutirse cuestiones de legalidad y que para ello, existen las vías competentes, conforme manda la Constitución de la República y el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este punto es preciso recordar que la acción de protección, conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República, “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]”; de modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

Respecto a la acción de protección, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP, manifestó que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria y respecto a la acción de protección, la sentencia señalada añade:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento [...].

Así también, el artículo 169 de la Constitución de la República, plantea que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia, debiendo entenderse que cada procedimiento previsto en la legislación para la solución de conflictos, responde a un interés constitucional, ya que todos los mecanismos destinados a la protección de derechos, están sometidos a las garantías del debido



proceso, debiendo recurrirse en cada caso a los procedimientos y ante las autoridades competentes.

Con estas consideraciones, y aclarado el ámbito de protección de la acción de protección constitucional, es preciso señalar que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en la sentencia impugnada, desarrollan su argumento en base al siguiente análisis:

En el presente caso podemos anotar que la disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República, dice que el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione la edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicio, la ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo; según la Norma Constitucional los distinguidos maestros jubilados deberían de recibir por parte del Estado Ecuatoriano \$ 32.700,00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) y no la cantidad señalada en los acuerdos de la respectiva Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación de Santa Elena, que acompañan como anexos a la Acción de Protección presentada, la misma que se ampara en el Art. 31 Num. 2 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Art.115 Num.2 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, reformado por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 1127 del 05 de junio del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 361 del 17 de junio del 2008, en donde determina contrariando a la disposición transitoria Constitucional que el profesional de la educación que se acoja a la jubilación se le otorgará condecoraciones al mérito educativo, licencia con sueldo por 60 días para los trámites correspondientes y una bonificación económica, de acuerdo a la tabla para el año 2009, especificada en el mismo artículo del Decreto Ejecutivo mentado, a nuestro entender nos encontramos ante un conflicto de lo que manda y ordena la Constitución, lo que dispone la Ley y lo que impone y determina un Decreto Ejecutivo emitido por el señor Presidente [...].

Asimismo, los jueces de la Sala señalan que “el decreto ejecutivo no es otra cosa que la resolución o reglamentación que hace el Poder Ejecutivo acerca de toda materia en que no sea obligatoria la forma de ley [...], pero en todo caso no puede estar sobre la Ley ni mucho menos sobre la Constitución”.

Como se puede ver en el caso *sub judice*, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena interpretan la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, y señalan que esta se contrapone con el Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 05 de junio del 2008 y publicado en el Registro Oficial N.º 361 del 17 de junio del 2008 y que este decreto, no puede estar sobre la ley ni mucho menos sobre la Constitución y que los jubilados de Santa Elena, representados por José Israel Palma Borbor, deberían recibir por parte del Estado Ecuatoriano \$ 32.700,00 (treinta y dos mil

setecientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y no la cantidad señalada en los acuerdos de la respectiva Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación de Santa Elena.

La Corte Constitucional considera que en el caso *sub judice*, se evidencia un esfuerzo por parte de los jueces de la Sala por determinar que existe una vulneración a la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República; pero cabe señalar que la “disposición transitoria vigésimo primera no expresa normas de orden tético, [...] su contenido se resume y agota en la expedición de una ley que regule un beneficio legal, que no es universal – debido al conjunto restringido de personas a las que se aplica–, y cuyo contenido específico está establecido en la ley. Es más, el contenido de dicha disposición constitucional no establece, como infieren los accionantes, un derecho a recibir una cantidad de dinero, sino un máximo posible al que dichos montos pueden llegar”.<sup>2</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia N.º 001-13-SIO-CC, realizó la interpretación del contenido de la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, donde se manifestó que: “La razón del constituyente para requerir la mediación legislativa a desarrollar tiene razón de ser en tanto de la sola lectura de la misma no se puede definir, ni el monto de la compensación en cada caso, ni la forma en que ésta se entregará. Así, una norma que cumpla con contestar estas interrogantes, habrá desarrollado satisfactoriamente el precepto constitucional”.<sup>3</sup>

En este sentido, la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, que fue interpretada por los jueces de la Sala y que aparentemente, se contrapone con el Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 05 de junio del 2008, no contiene en sí un derecho constitucional determinado y exigible, ya que el contenido de la disposición “se resume y agota en la expedición de una ley que regule un beneficio legal”; por tal razón, en el caso *sub judice*, no nos encontramos frente a vulneraciones de derechos constitucionales, sino más bien frente a cuestiones que recaen en el ámbito de la legalidad que deben ser conocidas por las autoridades competentes.

Por otra parte, también se observa un esfuerzo por parte de los jueces de la Sala, por analizar normas de naturaleza infraconstitucional, como son los artículos 31 numeral 2 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, 115 numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIO-CC, caso N.º 0001-11-IO y acumulados.



115 numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y el Decreto Ejecutivo N.º 1127 del 05 de junio del 2008; no obstante, tal como se ha manifestado, dicha situación escapa del ámbito de protección de la justicia constitucional.

Por lo expuesto y de acuerdo a la línea jurisprudencial que ha definido esta Corte en cuanto a la interpretación de la disposición transitoria referida, se considera que en el caso *sub judice*, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena rebasaron su competencia al declarar vulneraciones a derechos constitucionales sin que se hayan demostrado las mismas y por tal razón, se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En virtud de lo expuesto, es importante anotar que si la sentencia de segunda instancia resulta ser atentatoria contra derechos constitucionales por resolver asuntos que no son de competencia de la justicia constitucional, aquello necesariamente implica que el asunto controvertido, motivo de la acción de protección, correspondía ser ventilado en la justicia ordinaria desde su inicio. Consecuentemente, la sentencia de primera instancia, dictada por el juez temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, el 31 de marzo de 2010, vulneró también el derecho a la seguridad jurídica por los mismos motivos. De esta forma, al haber determinado la Corte Constitucional que la justicia ordinaria constituye la vía idónea para ventilar el reclamo, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia proferidas en esta causa vulneran de modo expreso la seguridad jurídica; por lo que, esta Corte Constitucional considera preciso dejar sin efecto las sentencias dictadas dentro de la acción de protección N.º 148-2010, quedando a salvo el derecho de los jubilados de recurrir su derecho a una jubilación digna en las vías jurisdiccionales correspondientes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

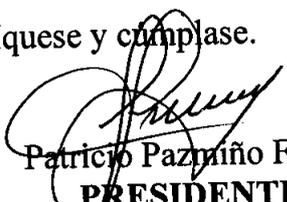
3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:

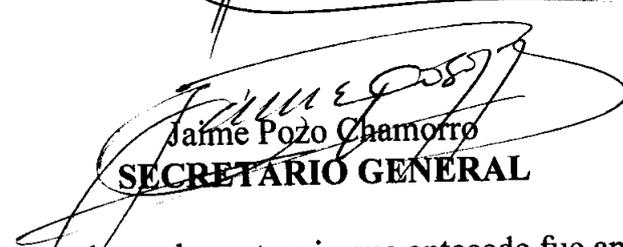
3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada 30 de junio de 2010, expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 148-2010.

3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, el 31 de marzo de 2010, dentro de la acción de protección N.º 148-2010.

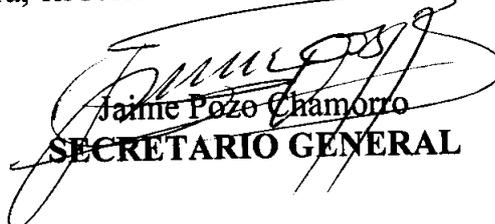
3.3. Disponer el archivo de los procesos de primera instancia y apelación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de enero del 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv  




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1313-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 23 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CASO Nº 1313-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que en la ciudad de Quito, que a los veintiséis y veintisiete días del mes de enero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 14 de enero del 2014 a los señores: directora de educación, jefe de supervisión educativa y jefe de escalafón y registro profesional de Santa Elena en la casilla constitucional 074, Jose Israel Palma Borbor, procurador común de los maestros jubilados de Santa Elena en la casilla constitucional 132, procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas mediante oficio 0291-CCE-SG-NOT-2015 y jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, mediante casilla constitucional 909 y oficio 0286-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 142-2010-0148-2010, conforme a documentos adjuntos.- Lo Certifico.-

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCh/svg



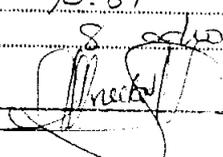
### GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 33

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
directora de educación, jefe de supervisión educativa y jefe de escalafón y registro profesional de Santa Elena	074	Jose Israel Palma Borbor, procurador común de los maestros jubilados de Santa Elena	132	<del>1319-10-EP</del>	Sen de 14 de enero del 2015
		procurador general del Estado	18	<del>1319-10-EP</del>	Sen de 14 de enero del 2015
		jueces de la Sala Unica de la Corte Provincial de Santa Elena	909	<del>1313-10-EP</del>	Sen de 14 de enero del 2015
Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E	480	Guillermo Marcelo Argoti Enriquez	456 1142	1642-13-EP	Sen de 14 de enero del 2015
		Procurador General del Estado	18	1642-13-EP	Sen de 14 de enero del 2015

Total de Boletas: (8)

QUITO, D.M., Enero 26 del 2.015

  
**Sonia Velasco Garcia**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	26.ENE.2015
Hora:	15:34
Total Boletos:	8
	



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., enero 26 del 2015  
Oficio 0309-CC-SG-NOT-2015

Abogado

Pedro Fabricio Alarcón Vega

**COORDINADOR REGIONAL DE GUAYAS, LOS RÍOS Y GALÁPAGOS DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Torres de la Merced, 13vo, Oficina N°3, Calles Córdova 810 y Víctor Manuel  
Rendón

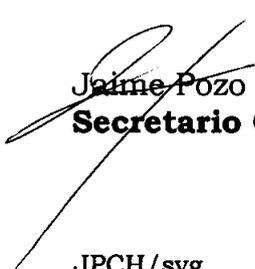
Telf: 042-308-786

Guayaquil

De mi consideración:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar el oficio 0287-CC-SG-NOT-2015 conjuntamente con el expediente original (9 Cuerpos) y la guía de casilla judicial 030, a fin de que se sirva notificar a las personas señaladas en el mencionado documento. Una vez cumplida dicha diligencia, devuélvase la documentación a esta Secretaría.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/svg



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., enero 26 del 2015  
Oficio 0286-CC-SG-NOT-2015

Señores  
JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTA  
ELENA  
Santa Elena

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-15-SEP-CC de 14 de enero del 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1313-10-EP, presentada por Linda Banegas MazziniMesc, Alberto Ramírez Caiche y Yolanda Barzola Segovia, a quienes además se devuelve el expediente original constantes en 718 fojas útiles (ref. 148-2010, 142-2010).

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., enero 26 del 2015  
Oficio 0291-CC-SG-NOT-2015

Señor  
*JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE SALINAS*  
Salinas.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-15-SEP-CC de 14 de enero del 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1313-10-EP, presentada por Linda Banegas MazziniMesc, Alberto Ramírez Caiche y Yolanda Barzola Segovia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg

## ORDEN DE TRABAJO

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> sonia velasco	 EN-13424-2015-01-12924208
	Fecha:    Día: 26    Mes: 01    Año: 2015	Hora:    Horas: 14    Minutos: 05	

### INFORMACION DE ORIGEN

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
<b>Referencia:</b>		
<b>Teléfonos:</b>	<b>E-mail:</b> macacela@cce.gov.ec	

### INFORMACION DE ENVÍOS

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1287301	<b>Referencia del Lote:</b>		

### INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 26/01/2015
		<b>Hora de recogida (24h00):</b> 15:36
		<b>Total de envíos recibidos:</b> 1

### ADMISIÓN CDE EP

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022

## ORDEN DE TRABAJO

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> sonia velasco	 EN-13424-2015-01-12924735
	Fecha: 26   Mes: 01   Año: 2015	Hora: 15   Minutos: 10	

### INFORMACION DE ORIGEN

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
<b>Referencia:</b>		
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> macacela@cce.gob.ec

### INFORMACION DE ENVIOS

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1287997	<b>Referencia del Lote:</b>		

### INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 27/01/2015
		<b>Hora de recogida (24h00):</b> 15:31
		<b>Total de envíos recibidos:</b> 1

### ADMISION CDE EP

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022

## ORDEN DE TRABAJO

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> sonia velasco	 EN-13424-2015-01-12924358
	Fecha:    Dia: 26    Mes: 01    Año: 2015	Hora: 14    Minutos: 20	

### INFORMACION DE ORIGEN

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>

**Dirección:**  
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

**Referencia:**

**Teléfonos:**

**E-mail:**  
macacela@cce.gov.ec

### INFORMACION DE ENVÍOS

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1287489	<b>Referencia del Lote:</b>		

### INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 27/01/2015
		<b>Hora de recogida (24h00):</b> 15:31
		<b>Total de envíos recibidos:</b> 1

### ADMISIÓN CDE EP

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022